



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liq. Soc. Conyugal

RADICADO: 2012-00290

Del trabajo de partición obrante a Fl. 279 s.s, córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

No se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandada, por cuanto no cumple los requisitos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., ya que la poderdante no tiene conocimiento sobre dicha renuncia, ya que no recibió la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 7 de hoy 17 de febrero de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO: 2015-00330-00

En atención al memorial allegado por el señor Miguel Ángel Rubiano Díaz a través de apoderada judicial, se evidencia que lo que se pretende es iniciar un proceso de disminución de cuota alimentaria, sin embargo, la parte interesada omitió radicar dicha solicitud ante la oficina de reparto de esta localidad, quien es la encargada de efectuar el trámite correspondiente ante cada Despacho Judicial para la radicación y asignación de las demandas.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte interesada tampoco agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó con sentencia el 23 de junio de 2016, se niega la solicitud elevada de disminución de cuota alimentaria en comento, por contener pretensiones de naturaleza diferente al que aquí se adelantó, y no haber aportado la conciliación como requisito de procedibilidad,

Es del caso informar a la parte interesada que en adelante las demandas las debe radicar ante la oficina de apoyo judicial, al correo repartoproypopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2016-00444

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante se decreta:

PRIMERO: EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que pueda tener depositadas el señor ROSOLY DILBERTO CHAPARRO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía 74.857.246 de Yopal, en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDTs o cualquier otro producto bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA. **Por secretaría librense los oficios del caso; hágase precisión de que si se trata de cuentas de nómina del demandado se debe retener solo el 50% y SI NO TIENE PRODUCTOS SE ABSTENGA DE DAR RESPUESTA.** Se limita la medida a la suma de \$60.000.000.

No se decreta la medida cautelar respecto de los Bancos Pichincha y Fundación Mundo Mujer, toda vez que ya fue decretada en auto del 21 de octubre de 2019

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a SANITAS S.A.S, para que informe con CARÁCTER URGENTE a este despacho, que empresa hace los aportes al sistema de salud del señor ROSOLY DILBERTO CHAPARRO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía 74.857.246 de Yopal.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), LESDDYE KARINA CORDOBA OBREGON, como apoderada judicial de la parte demandante ANA ELIZABETH VARGAS CUERVO quien actúa como representante legal del menor C.C.C.V, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por la estudiante de derecho DIANA MAGALY CRUZ CASTRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 07 de hoy 17 de febrero de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Muerte Presunta

RADICADO: **2017-00409**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la señora Marisol Ramon Lagos, en el que solicita que el despacho de cumplimiento al tercer emplazamiento ordenado, realizándose conforme el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, que indica “...*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

Es del caso indicar, que dicha solicitud se niega, por cuanto, el proceso de presunción de muerte por desaparecimiento, tiene norma especial, se encuentra contemplada en el Art. 97 del Código Civil, norma que aún se encuentra vigente y que señala en su numeral segundo:

“...La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones...” subrayado fuera de texto.

En virtud de la norma citada, es que la tercera publicación, debe hacerse conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 584 del CGP, que a su vez remite a la norma sustancial transcrita en líneas anteriores, es decir en un periódico de mayor circulación y en una emisora local, aunado a que debe acatarse el artículo 624 del Código General del Proceso.

Ahora bien, conforme el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, se adelanten las gestiones tendientes a la tercera publicación de citación al presunto desaparecido, debiéndose allegar las publicaciones efectuadas junto con la certificación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Por secretaría, una vez efectuado lo anterior, regístrese la tercera citación en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2017-00423

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante se decreta:

PRIMERO: EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que pueda tener depositadas el señor JOSE HEDELVER CEPEDA SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía 1.118.529.834 de Yopal, en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDTs o cualquier otro producto bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS. **Por secretaría librense los oficios del caso; hágase precisión de que si se trata de cuentas de nómina de demandado se debe retener solo el 50% y SI NO TIENE PRODUCTOS SE ABSTENGA DE DAR RESPUESTA.** Se limita la medida a la suma de \$ 30.000.000.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a MEDIMAS EPS S.A.S, para que informe a este despacho, que persona natural o jurídica hace los aportes al sistema de seguridad social del señor JOSE HEDELVER CEPEDA SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía 1.118.529.834 de Yopal.

TERCERO: Reconózcase y téngase al estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), RHONALD SEBASTIAN ROA PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante ELDA MARIBEL VELANDIA HOLGUIN quien actúa como representante legal del menor C.S.C.V, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por la estudiante de derecho LEIDY DAYANA OROZCO WETHMAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: 2019-00202

Advierte esta Judicatura que si bien la DIAN a través de escrito de fecha 09 de diciembre de 2020, obrante a folio 1010 y siguiente, autoriza continuar con los trámites del proceso de la referencia, los señores Jorge Omar Díaz Laverde, Omar Fernando Díaz Torres, Martha Sofía Díaz Torres y Yaneth Díaz Rincón, no han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia del 9 de marzo de 2020, es decir, no han allegado a este proceso sus respectivos registros civiles de nacimiento en aras de acreditar su vocación hereditaria.

Aunado a lo anterior, también se observa que mediante providencia del 9 de noviembre de 2020 se aceptó la revocatoria al poder conferido por los sujetos enunciados previamente a la abogada Aida Rosa Vallejo Rodríguez, sin embargo, a la fecha no han otorgado nuevo poder a otro profesional del derecho para que represente sus intereses.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Por Secretaría** poner en conocimiento de las partes el escrito remitido por la Dian en el que se autoriza continuar con el trámite del proceso de la referencia (fl. 1010).
- 2.- **Por Secretaría** requerir por última vez a las personas indicadas en la parte motiva para que, en el término de 10 días hábiles siguientes a la remisión de la comunicación aludida, aporten la documental enunciada en precedencia, so pena de continuar con el trámite que corresponda, aplicando las consecuencias procesales a que haya lugar. Asimismo, para que informen si van a designar un nuevo abogado para que los represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Nulidad de matrimonio
RADICADO : 2019-00372-00

Teniendo en cuenta que el curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Albeiro Parra Benavides dio contestación (Fl. 110 s.s.) se dispondrá lo que corresponda.

Por otra parte, se advierte que la demandada Luz Mery Gómez Martínez, dentro del término de traslado y a través de apoderado, formuló demanda de petición de herencia en reconvención, no obstante, revisado el contenido de la demanda y anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla por no ajustarse al contenido de los artículos 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No obra en la demanda de reconvención poder otorgado al profesional del derecho para que adelante el trámite pretendido, y el poder suministrado en la contestación de la demanda faculta únicamente para representar los intereses de la señora Luz Mery Gómez en la demanda de nulidad de matrimonio.
2. Pese a que solicita medidas cautelares, no aportó la póliza de que trata el artículo 590 del C.G.P., para su procedencia.
3. Se observa que formula pretensiones subsidiarias relacionadas con un proceso de declaración de unión marital de hecho, sin embargo, aquellas no encuentran correlación con la demanda de reconvención presentada, y mucho menos con la demanda de nulidad de matrimonio, por lo que aquellas deberán ser tramitadas en proceso diferente al que aquí se alude. Aunado a que las pruebas y hechos esbozados en la demanda de reconvención, no son suficientes para cumplir los requisitos de una declaración de unión marital de hecho, pues aquella es una acción de carácter personal que busca modificar el estado civil, mientras que la petición de herencia es una acción real con la cual se busca acreditar la calidad de heredero preferente y la restitución de los bienes herenciales.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora en reconvención la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Albeiro Parra Benavides, quien propuso excepciones de mérito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de reconvenición de petición de herencia, incoada por la señora Luz Mery Gómez Martínez, en contra de Patricia Alonso Sanabria y Albert Yamidt Parra Alonso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante en reconvenición el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 07 de hoy 16 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Divorcio
RADICADO: 2019-00394-00

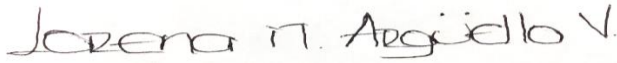
En atención al memorial allegado por la señora JUDY PAOLA MARIÑO CARDENAS se le requiere para que informe a esta judicatura, de manera precisa, finalizando el año y en lo que va corrido del presente, cómo se han realizado las visitas a los menores S.D. y D.S. por parte del señor Fredy Abdías Aguja Jaramillo, indicando las fechas y los horarios, así como las videollamadas que se hayan realizado en el periodo de tiempo enunciado.

Asimismo, se le requiere a la señora JUDY PAOLA MARIÑO CÁRDENAS para que informe si en la actualidad su lugar de domicilio es el municipio de Aguazul.

Por Secretaría remitir comunicación en tal sentido.

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la señora JUDY PAOLA MARIÑO CÁRDENAS el memorial remitido por el señor FREDY ABDÍAS AGUJA JARAMILLO el 3 de febrero de 2021, en el que informa el pago de la cuota de alimentos del mes de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr